

que se quieran reducir á los estrechos términos de delitos privados, salen siempre de esta esfera, y se elevan á la region de la política, de la cual es necesario alejar cuanto sea posible á los tribunales.

### CAPITULO III.

#### DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO ENTRE SÍ.

Ya se ha dicho que por derecho comun la jurisdiccion ordinaria que ejercen los jueces de partido se extiende á todos los negocios judiciales relativos á cosas ó personas que no tienen un fuero especial ó privilegiado. Tambien hemos mencionado todos los asuntos en que compete el conocimiento á dichos jueces ordinarios; pero conviene ademas, para evitar cuestiones sobre competencia de jurisdiccion, deslindar, en cuanto sea posible, los límites de la autoridad de los mismos jueces de primera instancia. Para mayor claridad distinguiremos los negocios por su naturaleza, comenzando por los civiles.

##### *Asuntos civiles.*

Por regla general, y salvo lo que se dirá despues, es juez competente el del domicilio de la persona contra quien se va á proponer alguna accion, ó á exigir el cumplimiento de alguna obligacion (1). Sobre este punto es de notar, que no solo se debe atender al pueblo en que habite dicha persona cuando se intenta la accion, sino al que habitaba cuando se obligó; y que se entiende por domicilio el lugar de donde uno es natural, si se hallase en él, ó el en que tiene su oficio, ocupacion ó vecindad, ó donde lleva diez años de residencia, ó tiene la mayor parte de sus bienes: y si se trata de una mujer, el pueblo donde está domiciliado su marido, ó donde lo ha estado, si es viuda (2).

(1) Leyes 32, tit. 2, Part. 3.<sup>a</sup> y 13, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3, N. R., y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

(2) Curia Filipica, Parte 1.<sup>a</sup>, juicio civil y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

De la regla general sentada arriba, se exceptúan los casos en que los interesados se hubieren sometido á otro juez que no sea el del domicilio. Esta sumision puede hacerse expresa ó tácitamente.

Repútase la sumision expresa, solo cuando los interesados renuncian clara y terminantemente su propio fuero, designando con toda precision el juez á quien se someten. Pero esta sumision no puede hacerse á una jurisdiccion especial, sino á juez que la ejerza ordinaria (1). Por consiguiente un paisano podrá renunciar el fuero de su domicilio, y someterse á la jurisdiccion de un juez de primera instancia de otro partido, pero de ningun modo podrá someterse á un juzgado de guerra.

Se entiende tácitamente sometido á un juez, aunque no sea el de su propio fuero:

1.<sup>o</sup> El demandante, por el hecho de acudir al juez proponiendo su demanda.

2.<sup>o</sup> El demandado, por hacer, despues de haberse personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria, esto es, de pedir que se separe del conocimiento. Pero esta sumision, ó *próroga de jurisdiccion*, como tambien la llaman los jurisconsultos, no puede tampoco hacerse á juez que no ejerza la Real ordinaria, á no ser que por tener el demandado fuero especial haya de acudir á él precisamente el actor (2).

(1) Esta disposicion de la nueva ley de procedimientos, dá mucho ensanche á la jurisdiccion ordinaria, y permite bastante latitud en las sumisiones á fuero extraño, con tal de que este no sea privilegiado. Toda renuncia del propio fuero parece permitida si el renunciante no se somete á una jurisdiccion especial; de aqui se deduce claramente, que un labrador, á pesar de lo que prevenia la ley recopilada que ya se citó, puede renunciar su propio fuero, es decir, el de su domicilio, y someterse á un juez ordinario de domicilio diferente; y aun tal vez sea permitido deducir, que un militar ó un eclesiástico pueden tambien someterse á la jurisdiccion ordinaria y renunciar su fuero personal en los contratos ó negocios civiles en que intervengan; pero no estando expresamente derogada la Real orden de 25 de noviembre de 1830, que prohibe la renuncia del fuero concedido á las clases en general, se necesita que la jurisprudencia autorizada del Tribunal Supremo fije la inteligencia de la nueva ley en este punto, sobre lo cual ya hemos visto en algunas decisiones dar bastante latitud á la sumision en favor de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Arts. 2, 3 y 4 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1854.

No siendo en los dos casos mencionados de sumision expresa ó tácita, el fuero competente para el ejercicio de las acciones, salvo lo que dispone la ley para casos especiales, es el siguiente:

1.º Para las acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fueren varias (1).

2.º Para las acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante (2).

3.º Para las acciones personales, el lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el domicilio del demandado ó el lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. Pero si el demandado no tiene domicilio fijo, es fuero competente el lugar en que se encuentre, ó el de su última residencia (3). Sin embargo, el fuero del lugar en que se otorga el contrato de administracion, es preferente al del domicilio del demandado, aunque la demanda se entable por el administrador contra su principal (4).

Puede suceder que sean dos ó mas los demandados, y que estos tengan diferente domicilio; en cuyo caso, no previsto por la ley, será dudoso el juzgado competente para proponer una accion personal. Parece regular, siguiéndose el espíritu de la ley, que sea preferido el lugar donde deba cumplirse la obligacion, y en su defecto el punto donde se celebró el contrato, ó donde esté domiciliado cualquiera de los obligados en él; pero es necesario

(1) Esta disposicion ha derogado una decision del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1853, publicada en 9 del mismo, en que se declaró que el fuero del domicilio del demandado y el del lugar en que radica la cosa demandada, son igualmente legítimos.

(2) Con esta disposicion está de acuerdo la decision del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de noviembre de 1853, publicada en la *Gaceta* del 9 del mismo; la cual añade que cuando concurren las dos circunstancias en un caso, el actor puede elegir cualquiera de los dos fueros.

(3) Arts. 5 y 6 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1853, publicada en 11 del mismo.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 12 de octubre de 1853, publicada en la *Gaceta* del 18 del mismo.

que la jurisprudencia fije una regla que evite dudas y cuestiones de competencia.

4.º Para el ejercicio de acciones mixtas, el lugar en que estuviere la cosa litigiosa, ó el domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

5.º Para las acciones relativas á la gestion de tutores y curadores, el lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso el domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor (1).

Son ademas competentes los jueces de primera instancia de los lugares y en los casos siguientes:

1.º Para conocer del juicio de abintestato, el del domicilio que tuviera el difunto; y si le tenia en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esten la mayor parte de sus bienes. Pero esto se entiende sin perjuicio de que el juez del lugar del fallecimiento prevenga el inventario, como se dirá á su debido tiempo; y no obstante la jurisdiccion de los jueces de paz para practicar las primeras diligencias en los pueblos que no son cabeza de partido (2).

El mismo juez del abintestato es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio; y lo es asimismo para todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto (3). Los juicios que tienen por objeto ejercitar una accion real, pueden continuar en el juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del punto en que se halle la cosa sobre que se litigue, sea mueble ó inmueble; pero si estuvieren pendientes en otro juzgado, deben pasar al que conozca del abintestato, que es en este caso el competente (4).

2.º En el juicio de testamentaria, bien sea voluntario ó necesario, el juez del domicilio del difunto, sin perjuicio de la su-

(1) Art. 5.º de dicha ley.

(2) Arts. 354, 355 y 357 id.

(3) Arts. 380 y 381 id.

(4) Arts. 382 y 383 id.

mision expresa ó tácita de los interesados á otro juez ordinario. Sin embargo, el juez del lugar en que ocurra el fallecimiento del testador, tiene jurisdiccion para prevenir el juicio, y obligacion de hacerlo, aunque debiendo remitir al juzgado del domicilio del mismo difunto los autos que haya formado para la prevencion, á fin de que en él se continúen con arreglo á derecho (1). Las reclamaciones que se dirijan contra la testamentaria, no pueden hacerse en el fuero personal de los herederos, sino se han de entablar y sustanciarse en el juzgado en que la misma testamentaria radique (2). Pero la reclamacion contra alguna persona para el pago de una cantidad procedente de legado, debe proponerse en el punto donde esten situados los bienes dejados para el mismo, aunque la cantidad esté retenida á disposicion de otro juez (3).

5.º En el juicio de concurso voluntario, el juez del domicilio del deudor (4). Con arreglo á este principio legal todas las reclamaciones parciales contra el concursado deben radicar tambien en el fuero de su domicilio, porque es doctrina de derecho, que el juicio de concurso voluntario de acreedores atrae á sí por su universalidad todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el deudor que lo provoca; pero este efecto de atraccion que el derecho atribuye á dicho juicio no tiene lugar mientras este no queda legítimamente constituido, mediante la declaracion judicial de estar bien formado el concurso, hecha en virtud de la conformidad expresa ó tácita de todos los acreedores, ó mientras no se decida ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentará, á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe preceder. Por consiguiente, hasta este caso el juicio de concurso no atrae á sí los juicios parciales contra el concursado, ni procede la acumulacion de autos, sino que por el contrario deben continuar los procedimientos ejecutivos en el juzgado en que estuvieren siguiéndose (5).

(1) Arts. 410, 411 y 412 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Decision del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1854.

(3) Decision del mismo Tribunal de 20 de diciembre de 1853.

(4) Art. 105 de la ley de enjuiciamiento.

(5) Decision del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1853 y 27 de mayo de 1854.

4.º En el concurso necesario, cualquiera de los jueces que conozcan de la ejecucion contra el deudor comun; y si alguno de ellos fuere el de su domicilio, y el mismo deudor ó el mayor número de sus acreedores reclamaren su conocimiento, compete este al juez de dicho domicilio con preferencia á los demas jueces (1).

5.º En los juicios de desahucio, el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere situada la cosa, á eleccion del demandante (2).

6.º Para conocer de las demandas de retracto, el juez del lugar en que se halle la cosa que se pretende retraer, ó el del domicilio del comprador, á eleccion del demandante (3).

7.º En los interdictos de adquirir, el juez del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaria ó abintestato, ó el en que esten sitos los bienes, á eleccion del demandante; y en los demas interdictos el del lugar en que se halle la cosa objeto de ellos (4).

8.º El nombramiento de curador ejemplar compete al juez del domicilio del que lo necesitare (5).

9.º En los depósitos de las mujeres casadas, de los hijos de familia y de los huérfanos, en sus respectivos casos, el juez de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada. Sin embargo, tambien puede el juez del lugar en que cualquiera de dichas personas se encuentre, decretar el depósito interina y provisionalmente (6).

10. En las diligencias de deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el juez del partido en cuyo término se hallen situados (7).

11. En las informaciones para dispensa de ley, el juez del domicilio del que las solicite.

(1) Art. 522 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 637 de dicha ley.

(3) Art. 673 id.

(4) Art. 693 id.

(5) Art. 4,243 id.

(6) Arts. 1,279 y 1,280 id.

(7) Art. 1,323 id.

12. Para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el juez del domicilio del que la pida (1).

Réstanos ahora consignar aqui algunas reglas muy esenciales en punto á fuero competente en materia civil, á saber:

1.<sup>a</sup> En cuestiones de esta clase debe atenderse á la persona del demandado, y no á la de su representante (2).

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones de terceria de dominio, á que diere lugar un embargo hecho por un juez á virtud de exhorto librado por otro, deben intentarse ante el juez originario, si el exhorto le ha sido ya devuelto despues de cumplimentado (3).

3.<sup>a</sup> Las mismas tercerias de dominio deben entablarse ante el juez que conoce del negocio principal, aunque el que la propone disfrute de distinto fuero (4).

4.<sup>a</sup> Está derogado todo fuero especial ó privilegiado, menos el militar, en las reclamaciones para el pago de los jornales de artesanos y menestrales (5).

5.<sup>a</sup> El conocimiento de un litigio incoado ya en un tribunal, da jurisdiccion para continuarlo, aunque haya variado la demarcacion del mismo tribunal.

6.<sup>a</sup> La gestion para continuar unos autos paralizados no se entiende nueva demanda.

7.<sup>a</sup> El que por fallecimiento de otro le sucede en sus derechos en un pleito, sigue en todo la condicion de su causante (6).

8.<sup>a</sup> Para conocer de las incidencias, es juez competente el que conozca de la causa principal (7).

(1) Art. 1350 ide la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Decision del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1853, publicada en 19 del mismo.

(3) Decision del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1853, publicada en 8 del mismo.

(4) Decisiones del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1853, publicada en 30 del mismo, y de 21 de febrero de 1854, publicada en 25 siguiente.

(5) Leyes 12, 14 y 15, tit. 11, lib. 10, N. R., modificadas en cuanto á los militares por la ley 21, tit. 4.º, lib. 6.º, N. R.

(6) Declaracion del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1854, publicada en 16.

(7) Decisiones del Tribunal Supremo de 3 y 14 de marzo de 1854, publicadas en 5 y 18 del mismo.

### Asuntos criminales.

Para el procedimiento criminal, esto es, para la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, se atiende principalmente al lugar donde se hubieren cometido, y tambien, aunque en raros casos, al domicilio del delincuente; pero esto sin perjuicio de tenerse en cuenta, respecto de los delitos, el fuero personal del mismo reo, si le corresponde por su clase, ó la naturaleza especial del mismo delito, si para su descubrimiento y castigo está prescrito determinado fuero.

Tan eficaz es el principio de ser juez competente aquel en cuyo territorio se cometió el delito, que rige en todo caso, ya sea su jurisdiccion ordinaria, ya privilegiada, aunque el procedimiento se haya incoado despues de corresponder el reo á distinto fuero (1). Pero si no se puede averiguar bien á qué jurisdiccion pertenece el lugar en donde se cometió el delito, debe ser preferido el fuero del domicilio del reo (2).

Sin embargo de la regla general que queda sentada, en los casos de calumnia ó injuria vertidas en los comunicados de los periódicos, delitos sujetos exclusivamente á la jurisdiccion comun, no goza de preferencia el fuero del lugar en que se cometió, y está al arbitrio de la parte actora ó agraviada elegir este fuero ó el del domicilio del delincuente (3).

Pero debe advertirse que no se puede admitir reclamacion de fuero despues de contestada la acusacion fiscal en primera instancia (4); asi como tampoco se entiende consentida ó prorogada la jurisdiccion hasta despues que el reo ha contestado á dicha acusacion (5), sobre lo cual haremos algunas observaciones al tratar de las cuestiones de competencia.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1853.

(2) Decision de dicho Tribunal de 17 de octubre de 1853.

(3) Decision de dicho Tribunal de 8 de noviembre de 1853.

(4) Decision del mismo Tribunal de 4 de noviembre de 1853, fundada en las Reales órdenes de 30 de marzo de 1827, 13 de setiembre de 1830, y 30 de marzo de 1834, de las cuales la primera y la última pueden verse en la *Biblioteca judicial*, t. 1.º, págs. 507 y 508.

(5) Decision del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1853, conforme con la Real órden de 30 de marzo de 1830.

Ya se ha dicho que en cuanto à los procedimientos sobre faltas es juez competente el alcalde respectivo, con derogacion de todo fuero, por privilegiado que sea (1).

#### CAPITULO IV.

##### DE LA JURISDICCION DE LAS AUDIENCIAS.

Las Audiencias territoriales ejercen facultades *gubernativas* y *contenciosas*. Sin salir de sus límites naturales, que son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y sin mezclarse en los asuntos administrativos ó económicos (2), tienen sin embargo en sus atribuciones cierta parte gubernativo-judicial, que no consiste en el ejercicio inmediato de la justicia, esto es, en la aplicacion de la ley, tanto acerca de los derechos litigiosos como de los delitos, sino en facilitar los medios de ejercer ese poder en el territorio que les está demarcado; en vigilar cuidadosamente sobre todos los empleados y auxiliares que contribuyen al mismo objeto; en allanar los inconvenientes que estorben ó dificulten la accion judicial; y por último, en ejercer una inspeccion superior sobre todos los elementos auxiliares de la justicia. Pero sin entenderse por eso que pueden dictar reglas, ni hacer reglamentos propios del poder ejecutivo ó del legislativo, lo cual les está prohibido por la ley (3).

En este concepto, corresponde à las Audiencias:

1.º Promover la administracion de justicia en todo su territorio, ejercitando sobre los jueces ordinarios de él la superior autoridad que es consiguiente (4), y asimismo sobre los jueces especiales que les estan subordinados, como son los de hacienda (5) y los de comercio (6).

(1) Decisiones del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1853 y de 3 de marzo de 1854.

(2) El art. 60 del reglamento provisional les prohibe conocer de dichos asuntos.

(3) Art. 246 de la Constitucion de 1812, y Real orden de 20 de octubre de 1851.

(4) Regla 9, art. 58 del reglamento provisional.

(5) Reales ordenes de 6 de febrero y 25 de junio de 1839, y Real decreto de 20 de junio é instruccion de 25 del mismo de 1852.

(6) Ley de enjuiciamiento mercantil.

2.º Exigir de los mismos juzgados todas las noticias y listas de causas que necesitan para conocer à fondo el estado de la administracion de justicia en su respectivo territorio, é informar sobre ello al Gobierno, ó al Tribunal Supremo (1).

3.º Celebrar visitas semanales y generales de cárceles para los efectos que en el lugar oportuno se explicará.

4.º Recibir juramento, antes de pasar à desempeñar su cargo, à los regentes, ministros y fiscales de las mismas Audiencias, y à los jueces de su territorio y tambien à los licenciados en jurisprudencia que aspiran à ejercer la abogacia (2).

5.º Oír las oposiciones de los relatores y escribanos de cámara del mismo tribunal, y elevar al Gobierno la propuesta en terna para su nombramiento.

6.º Consultar al Gobierno la separacion de los subalternos de nombramiento Real, cuando lo crean justo ó conveniente.

7.º Suspender à los mismos subalternos, habiendo mérito para ello.

8.º Nombrar, suspender y separar à los subalternos que no son nombrados por la Corona ni por los regentes.

9.º Consultar al Gobierno la suspension de los jueces inferiores, habiendo motivo fundado.

10.º Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces, en los casos que corresponda.

11.º Pedir à las salas de justicia copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos, para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente à la administracion judicial.

12.º Vigilar sobre las prácticas de las diferentes salas de justicia, dando cuenta al Ministerio cuando fuere conveniente ó necesario.

13.º Nombrar al magistrado que haya de hacer la visita anual de los subalternos del tribunal.

(1) Arts. 53, 58 y 85 del reglamento provisional, 46 de las ordenanzas, 270 de la Constitucion de 1812, y circular del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1836.

(2) Arts. 58 y 59 del reglamento provisional, y cap. 10, t. 1.º de las ordenanzas de las Audiencias.

14. Vigilar sobre el buen comportamiento de los jueces y demas funcionarios judiciales y sobre la provision de las escribanias del territorio, sobre el nombramiento de procuradores de los juzgados y demas asuntos de igual naturaleza (1).

15. Oír y decidir sin ulterior recurso las reclamaciones que se hicieren sobre los nombramientos de los jueces de paz (2).

16. Por último, compete tambien á las Audiencias la instruccion de los expedientes sobre dispensas de ley (3).

Tales son, en breve resumen, las facultades hasta donde se extiende la jurisdiccion de las Audiencias en tribunal pleno, ó en negocios gubernativo-judiciales.

En cuanto á la jurisdiccion contenciosa, ejercen otras muchas atribuciones, de que igualmente haremos mención. Les compete en este concepto:

1.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales contra jueces inferiores de su territorio por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial; y por consiguiente contra los jueces de hacienda, de comercio, y demas que ejerzan jurisdiccion subordinada á los mismos tribunales; contra los provisos, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real (4); y contra los alcaldes, cuando delinquen como jueces ordinarios y no como delegados ó auxiliares de los de primera instancia (5).

2.º Conocer igualmente de los recursos que permite la ley en los pleitos y causas que los jueces de primera instancia, los de comercio y de hacienda pública de su territorio les remiten en apelacion ó en consulta (6).

3.º Sustanciar y decidir los recursos de nulidad que se in-

(1) Varios arts. de las ordenanzas y Real decreto de 5 de enero de 1844.

(2) Real decreto de 12 de noviembre de 1855.

(3) Ley de 14 de abril de 1838, y Real orden de 19 del mismo mes y año.

(4) Regla 2.ª, art. 58 del reglamento provisional.

(5) Dicha regla 2.ª y art. 107 del reglamento de juzgados.

(6) Regla 1.ª de dicho art. 58 y Real decreto de 20 de junio de 1852.

terpongan de sentencias dadas por jueces de primera instancia, en los casos permitidos por derecho (1).

4.º Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquiera autoridades eclesiásticas de su territorio (2).

5.º Dirimir las cuestiones que sobre puntos de jurisdiccion se susciten entre jueces ordinarios de su territorio (3).

6.º Juzgar á los prelados y jueces eclesiásticos del respectivo territorio, por los delitos que cometieren contrarios á la Constitucion (4).

7.º Y por último ejercer por medio de la junta inspectora penal la superior vigilancia que les está confiada para que las condenas sean puntualmente cumplidas (5).

## CAPITULO V.

### DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

La jurisdiccion de este tribunal se limita á la demarcacion señalada, en el interior y exterior de la córte, á los juzgados de pri-

(1) Regla 3.ª id.

(2) Regla 4.ª id., Real decreto de 12 de mayo de 1836, y art. 1,105 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Regla 5.ª, art. 58 del reglamento provisional.

(4) Art. 35 de la ley de 17 de abril de 1821.

(5) Real decreto de 14 de diciembre de 1855. Con arreglo á la base 11.ª para la nueva organizacion judicial, las atribuciones de los tribunales superiores serán casi las mismas que las que hoy tienen, á saber:

1.º Conservar la integridad é independencia de las jurisdicciones sujetas á su autoridad.

2.º Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales.

3.º Conocer de las causas criminales contra los funcionarios públicos que determinen las leyes.

4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que determinen las leyes.

5.º Decretar y poner inmediatamente en libertad á los presos y detenidos por autoridades gubernativas, cuando haya pasado el tiempo por que la ley autorice la prision ó detencion.

6.º Conocer en los demas casos que establezcan las leyes.

La atribucion contenida en el párrafo 5.º es absolutamente nueva en nuestros tribunales, y su uso será una preciosa garantia contra las arbitrariedades, y una justa defensa de la seguridad individual tan poco protegida de hecho, aunque lo esté de derecho.

mera instancia existentes en ella; y no extiende su competencia mas que á sustanciar y fallar en primera y única instancia las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria, sobre hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo 2.º, art. 6.º del Código Penal; esto es, los delitos menos graves ó que se castigan con pena correccional.

La prevencion y formacion del sumario corresponde á los jueces de instruccion, con dependencia del mismo tribunal (1).

## CAPITULO VI.

### DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

La misma jurisdiccion y atribuciones gubernativo-judiciales que se ha dicho competen á las Audiencias, ejerce tambien el Tribunal Supremo de Justicia, aunque en escala mas elevada, y sin limitacion de territorio, sino extensivamente á todos los dominios españoles. Pero ademas corresponde al mismo Tribunal oír las dudas de los demas del reino sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas á S. M. exponiendo los fundamentos de sus informes (2).

Con relacion al órden contencioso, es privativo de la jurisdiccion del Tribunal Supremo conocer:

1.º De las competencias que susciten las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien de las que en la Península é Islas adyacentes se promuevan entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales, que no sean de los del fuero militar de guerra ó de marina, ó de algunos

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 48 del reglamento del Tribunal Supremo y la regla 14 art. 90 del provisional. En la parte gubernativo-judicial habrá de corresponder tambien al Tribunal Supremo segun la base 44 de la nueva organizacion judicial:

1.º Decretar la cesacion de los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal en los casos de incapacidad fisica ó intelectual, de falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen el decoro de la magistratura.

2.º Consultar al Gobierno sobre la traslacion de funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal siempre que lo exija la buena administracion de justicia.

de los ramos de que conoca en apelacion la Real y suprema junta patrimonial (1).

2.º De los recursos de nulidad ó de casacion, de la manera que se expondrá á su tiempo, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil y al Real decreto de 20 de junio de 1852, sobre los delitos contra la Hacienda pública.

3.º De todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato, asi de España como de Indias (2).

4.º De los juicios de espolios de los prelados eclesiásticos de ultramar (3).

5.º De las demandas sobre bulas, breves y rescriptos apostólicos ó de gracias (4).

6.º De los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la córte (5).

7.º De los negocios judiciales de que antes conoca la Cámara de Castilla como tribunal especial (6).

8.º De las apelaciones, competencias, segunda suplicacion, injusticia notoria y demas recursos judiciales, que antes correspondian al suprimido Consejo de Indias (7).

9.º De la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, en los casos y forma que determina la ley (8).

Respecto de la materia criminal, tambien son privativas de la jurisdiccion del Tribunal Supremo las causas que vamos á enumerar:

1.ª Las de separacion y suspension de los magistrados de las Audiencias (9) y del tribunal correccional de Madrid; y lo mismo

(1) Párrafo 13, art. 90 del reglamento provisional y art. 400 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Párrafo 7 del art. 261 de la Constitucion de 1812, y 2.º del párrafo 4.º, art. 90 del reglamento provisional.

(3) Párrafo 5, facultad 4, art. 90 citado.

(4) Párrafo 6, id. id.

(5) Regla 8.ª, art. 90 citado, y art. 1.105 de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Párrafo 3, facultad 4, art. 90 citado.

(7) Decreto de las Córtes de 8 de mayo de 1837, y otro de S. M. de 13 de mayo del mismo año.

(8) Art. 926 de la ley de enjuiciamiento civil.

(9) Párrafo 3, art. 261 de la Constitucion de 1812.